



SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./3057/2018

Expediente: 17/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

ASUNTO.- Se emite resolución.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación
RECIBIDO
04 JUL 2018
FOLIO: _____ HORA: 16:30
ANEXOS: 5

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 9 de mayo de 2018.

RECIBI ORIGINAL

[REDACTED]
EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN

LEGAL: [REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]

[REDACTED]

11/MAYO / 18

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal
RECIBIDO
13 JUL 2018
hora: 10:00
ANEXOS: CIA

Mediante escrito fechado el 9 de febrero de 2018, presentado el 12 de febrero del mismo año, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual la C. [REDACTED], en pretendida representación legal de [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de 1.- La orden de auditoría número GIM2000010/16 contenidas en el oficio número 024/2016 R.G.; de fecha 26 de agosto de 2016; 2.- El oficio DAIF-II-2-349 de fecha 27 de febrero de 2017; 3.- La resolución contenida en el oficio con número SF/SI/DAIF-II-2-D-2101/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, por el cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de I.S.R., actualizaciones, recargos y multas en cantidad de **\$389,142.06 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N)** y Reparto de Utilidades en cantidad de **\$67,221.88 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 88/100 M.N.)** correspondiente al ejercicio fiscal 2015; 4.- El oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-1476/2017 de fecha 23 de agosto de 2017; 5.- Todas las actuaciones de la autoridad fiscalizadora que derivaron de la orden de auditoría GIM2000010/16; emitidos todos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3057/2018**
Expediente: **017/2018.**

Hoja No. 2

A N T E C E D E N T E S :

- 1.- Mediante orden número GIM2000010/16, contenida en el oficio 024/2016 R.G., de fecha 26 de agosto de 2016, emitida el por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el cual se ordenó auditoría a la contribuyente [REDACTED]
- 2.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-2101/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado legalmente el 13 de diciembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, determino crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED], por concepto de I.S.R., actualizaciones, recargos y multas en cantidad de **\$389,142.06 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)** y Reparto de Utilidades en cantidad de **\$67,221.88 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 88/100 M.N.)**.
- 3.- Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, presentado el 12 de febrero del mismo año, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. Adriana Suárez López, en pretendida representación legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior.
- 4.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, esta Dirección de lo contencioso requirió a la C. [REDACTED] para que dentro de los plazo de cinco días hábiles contados apartar del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, exhibiera la documentación solicitada, dicho requerimiento fue notificado legalmente con fecha 01 de marzo del año en curso.
- 5.- En atención a lo anterior por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Secretaría con fecha 23 de marzo de 2018, la C. [REDACTED], pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad respecto a la representación legal de la empresa [REDACTED]

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO: Del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas con motivo del recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] en pretendida representación de [REDACTED], las cuales esta autoridad tuvo a la vista al momento de resolver de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como de los documentos que el promovente anexó a su escrito presentado en la oficialía de partes de esta Secretaría con fechas 23 de marzo de 2018, esta resolutora advierte que la recurrente de manera extemporánea dio cumplimiento al requerimiento con numero de oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018** de fecha 23 de febrero de 2018, notificado legalmente el 01 de marzo de 2018, por el cual se le requirió que exhibiera los documentos con los cuales acreditaran la personalidad para actuar a nombre de la persona moral [REDACTED], razón por la que se procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior y toda vez que de los documentos de referencia se desprende que la C. [REDACTED], en pretendida representación de [REDACTED], cumplió de manera extemporánea el requerimiento con número de oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018** de fecha 23 de febrero de 2018, se le hace efectivo el apercibimiento formulado de conformidad con los establecido en el artículo 123, primer párrafo fracción I, en correlación con el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene **POR NO INTERPUESTO** el recurso de revocación interpuesto, en virtud que no satisfizo las formalidades:



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

267

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3057/2018**
Expediente: **017/2018**.

Hoja No. 4

(LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).- El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del **recurso de revocación** para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de **tener por no interpuesto** el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su **recurso de revocación**. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su **recurso** y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

En efecto en el caso que nos ocupa el oficio número **S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018** de fecha 23 de febrero de 2018, por el cual se le requirió a la recurrente que exhibiera el documento donde acredite personalidad para actuar a nombre de la persona moral [REDACTED], el cual fue legalmente notificado el 01 de marzo de 2018, por así desprenderse del acta de notificación, por lo que de conformidad con en el artículo 123 fracción I en correlación con el penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el hoy recurrente para acreditar la personalidad con la que actuaba, contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de dicho requerimiento por lo que el plazo de cinco días previsto por el referido artículo para que el recurrente exhibiera documento original o copia para acreditar la personalidad para actuar a favor de otra persona, transcurrió a partir del día **5 de marzo del 2018**, (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del referido requerimiento), al día **09 de marzo de 2018** descontando para dicho computo los días 3 y 4 de marzo; por corresponder a sábados y domingos así como, por consecuencia, si el escrito por el cual da cumplimiento al oficio número **S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018** de fecha 23 de febrero de 2018, fue presentado el día **23 de marzo de 2018** tal y como se desprende del sello de recepción, es evidente que el referido escrito fue interpuesto fuera del plazo de los días señalados en el apercibimiento decretado en dicho requerimiento y promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 123 penúltimo párrafo del Código Tributario Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye que la C. [REDACTED] no cumplió con el requerimiento que le fue formulado, por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./1385/2018** de fecha 23 de febrero de 2018, notificado legalmente al contribuyente el **01 de marzo de 2018**, y en consecuencia **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de revocación en términos de los artículos 123 primer párrafo, fracciones I y penúltimo párrafo y 133 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, en contra de **1.-** La orden de auditoría número GIM2000010/16 contenidas en el oficio número 024/2016 R.G.; de fecha 26 de agosto de 2016; **2.-** El oficio DAIF-II-2-349 de fecha 27 de febrero de 2017; **3.-** La resolución contenida en el oficio con número SF/SI/DAIF-II-2-D-2101/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, por el cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de I.S.R., actualizaciones, recargos y multas en cantidad de **\$389,142.06 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N)** y Reparto de Utilidades en cantidad de **\$67,221.88 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 88/100 M.N.)**

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./3057/2018
Expediente: 017/2018.

Hoja No. 3

previstas en los artículos 19 primer párrafo y 123, primer párrafo fracción I, ambos del Código Fiscal Federal vigente, los cuales a consideración de esta resolutora resulta importante transcribir los cuales son del tenor literal siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

ARTÍCULO 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

....
Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. **Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a la III, se tendrá por no interpuesto el recurso;** si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, de las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De la reproducción de los citados artículos resulta evidente la formalidad prevista para acreditar la personalidad de quien actúa a nombre de un ente moral, lo cual no se actualiza al caso que nos ocupa, ya que del análisis de los preceptos en cita, así como de los documentos examinados anteriormente se observa que la C. [REDACTED] debió exhibir en sede administrativa y en el plazo señalado en el oficio el **original o copia certificada del documento con el que acreditara que fue designada como representante legal y que cuenta con las facultades para promover en nombre y representación de [REDACTED]**, elementos ineludibles para acreditar la personalidad, en el recurso de revocación en estudio.

Al respecto resulta aplicable al caso la tesis aislada (constitucional) sustentada por la Primera Sala, de la Novena Época, con número de registro **162305** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3057/2018**
Expediente: **017/2018.**

Hoja No. 5

correspondiente al ejercicio fiscal 2015; **4.-** El oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-11-2-OB-1476/2017 de fecha 23 de agosto de 2017; **5.-** Todas las actuaciones de la autoridad fiscalizadora que derivaron de la orden de auditoría GIM2000010/16; emitidos todos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal..

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, fracción I y quinto párrafo y 133, fracción I, del Código Fiscal Federal vigente, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de lo señalado en el considerando único de esta resolución se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el medio de impugnación intentado por la [REDACTED], en pretendida representación de la persona moral [REDACTED], en contra de **1.-** La orden de auditoría número GIM2000010/16 contenidas en el oficio número 024/2016 R.G.; de fecha 26 de agosto de 2016; **2.-** El oficio DAIF-II-2-349 de fecha 27 de febrero de 2017; **3.-** La resolución contenida en el oficio con número SF/SI/DAIF-II-2-D-21-01/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, por el cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de I.S.R., actualizaciones, recargos y multas en cantidad de **\$389,142.06 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.)** y Reparto de Utilidades en cantidad de **\$67,221.88 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 88/100 M.N.)** correspondiente al ejercicio fiscal 2015; **4.-** El oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-11-2-OB-1476/2017 de fecha 23 de agosto de 2017; **5.-** Todas las actuaciones de la autoridad fiscalizadora que derivaron de la orden de auditoría GIM2000010/16; emitidos todos por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 pénultimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

[REDACTED]
MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.
[REDACTED]

